

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º
Minas.

Don Crisógono Manrique, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. J. Vicente Durañona, vecino de Portugalete, según cédula personal que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las once de la mañana del día 16 del actual solicitud de registro de 12 pertenencias para la mina "Cuarta", de mineral calamina, sita en término de Triollo, al sitio Peña María; lindante por el E. con los registros Segunda y Tercera y por los demás rumbos con terreno franco.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida la estaca 4.ª del registro Segunda, desde él en dirección O. se medirán 300 metros, poniéndose la 1.ª estaca; de ésta al S. 400, la 2.ª; de ésta al E. 300, la 3.ª, y de ésta al N. 400, la 4.ª, quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 28 de la ley de Minas vi-

gente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 22 de Noviembre de 1892.—*Crisógono Manrique*.

Don Crisógono Manrique, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. J. Vicente Durañona, vecino de Portugalete, según cédula personal que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las once de la mañana del día 16 del actual solicitud de registro de 12 pertenencias para la mina "Quinta", de mineral calamina, sita en término de Triollo, al sitio Peña María; lindante por el S. y E. con los registros Cuarta y Aviso y por los demás rumbos con terreno franco.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá como punto de partida la estaca número 3 del registro Aviso, desde él en dirección O. se medirán 300 metros, poniéndose la 1.ª estaca; de ésta al N. 400, la 2.ª; de ésta al E. 300, la 3.ª; de ésta al S. 400, la 4.ª, quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 28 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen

á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 22 de Noviembre de 1892.—*Crisógono Manrique*.

Don Crisógono Manrique, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. J. Vicente Durañona, vecino de Portugalete, según cédula personal que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las once de la mañana del día 16 del actual solicitud de registro de 12 pertenencias para la mina "Sexta", de mineral calamina, sita en término de Triollo, al sitio Pico de la Dehesa y otros; lindante por E. y N. con los registros Tercera y Cuarta y por los demás rumbos con terreno franco.

La designación que hace es la siguiente: Se tomará como punto de partida la estaca núm. 3 del registro Cuarta, desde él en dirección S. se medirán 100 metros, poniéndose la 1.ª estaca; de ésta al E. 100 metros, la 2.ª; de ésta al S. 100 metros, la 3.ª; de ésta al E. 100 metros, la 4.ª; de ésta al S. 100 metros, la 5.ª; de ésta al O. 500 metros, la 6.ª; de ésta al N. 900 metros, la 7.ª, y con 300 metros se llegará al punto de partida, poniendo la 8.ª, quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 28 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución, á fin de que

las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 22 de Noviembre de 1892.—*Crisógono Manrique*.

En virtud de renuncia hecha por D. Pedro de Lecue, concesionario de la mina "San Antonio", núm. 914, de 115 pertenencias, sita en término de Cubillo, Ayuntamiento de Castrejón, de los derechos que ostentaba en dicha concesión, he resuelto con fecha 19 del corriente declararla caducada y franco y registrable el perímetro de sus 115 pertenencias.

Palencia 19 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Cuenca y el Juez de instrucción de Tarancón, de los cuales resulta:

Que con fecha 12 de Setiembre próximo pasado se presentó al Juzgado de instrucción de Tarancón una querrela criminal por el Procurador D. Trinidad González Ternel, á nombre de D. Gorgonio Domínguez Salazar y otros Concejales suspensos del Ayuntamiento de la misma villa, contra D. José Antonio de Parada y otros, acusándolos de haber cometido el delito de prolongación de funciones en los car-

gos de Concejales interinos que venían desempeñando.

En la querrela se afirmaba que los querellantes habían sido suspendidos en el ejercicio de sus cargos de Concejales en 23 de Diciembre de 1890, constituyéndose interinamente, conforme á la ley, la Corporación municipal; que del expediente instruido, y por virtud del cual fueron suspensos de sus cargos, sacó tanto de culpa la Autoridad superior gubernativa de la provincia, remitiéndolo al Juzgado, quien instruyó la causa criminal correspondiente, declarando en ella procesados á los dichos Concejales suspensos por supuesto delito de malversación de fondos públicos, y terminó por auto de sobreseimiento provisional, dictado por la Audiencia de lo criminal de Cuenca; que á las doce de la mañana del día 9 de Mayo del presente año, los querellantes se habían personado en las Casas Consistoriales de la expresada villa, acompañados del Notario de la misma y su distrito, requiriendo en persona al Alcalde y demás Concejales interinos á los efectos de que cesaran en los cargos que venían desempeñando y reintegraran en los mismos á los recurrentes, á quienes de derecho pertenecían, toda vez que la causa á que habían estado sometidos se había sobreseído; que los Concejales interinos, lejos de dar cumplimiento á lo que terminantemente preceptúa la ley para estos casos, se negaron á acceder al requerimiento, manifestando que sólo en virtud de orden del Gobernador dejarían los puestos para los que habían sido nombrados. Acompañando á la querrela se presentó el testimonio de un acta notarial, en la que constaba el requerimiento hecho por los Concejales suspensos y la negativa de los interinos á reintegrarles en sus cargos:

Que admitida la querrela de que queda hecha mención, se instruyó el correspondiente sumario por el Juzgado de Tarazona, y hallándose practicando las diligencias que estimaba oportunas en averiguación y esclarecimiento de los hechos denunciados, fué requerido de inhibición dicho Juzgado por el Gobernador civil de la provincia de Cuenca, á instancia de D. Leopoldo Rubio y Parada y demás Concejales contra quienes se dirigía la querrela; y oída la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que siendo de la exclusiva competencia de los Gobernadores cuanto se relaciona con el nombramiento de Concejales interinos y reposición en sus cargos de los propietarios cuando proceda, por estar éstos bajo su autoridad y dirección administrativa, los hechos á que se contraía la querrela presentada por los Concejales propietarios contra los interinos implicaba la existencia de una cuestión previa que había de resolverse por la Autoridad ad-

ministrativa, determinando si el actual Ayuntamiento se atuvo ó nó á las disposiciones vigentes al no poner en sus cargos á los que con este fin les requirieron. El Gobernador citaba el párrafo segundo del art. 46, el párrafo primero del artículo 179 y el párrafo primero del art. 199 de la ley Municipal; el párrafo primero del artículo 22 de la ley Provincial y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su competencia, alegando: que el primer caso de excepción que establece el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, para que los Gobernadores puedan suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, no era aplicable á la cuestión presente, porque no existía disposición legal que facultara á los Gobernadores, ni á ningún otro funcionario administrativo, para entender de los actos que realicen los Concejales interinos, y que puedan revestir los caracteres del delito de prolongación de funciones públicas, previsto y penado por el Código penal, siendo, por tanto, de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de este hecho, como de todas las causas criminales que no se hallen comprendidas en alguno de los casos de excepción que las leyes determinan; que tampoco existía cuestión previa que resolver, puesto que el alcance y transcendencia legal del presente proceso se reducía á averiguar si los Concejales interinos tuvieron ó nó derecho para continuar en sus puestos, dados los términos en que fueron requeridos por los suspensos, y los mandatos ú órdenes que pudieran tener de su superior jerárquico, cuestiones todas que podían y debían ser apreciadas y resueltas por la Autoridad judicial, sin necesidad de que por la administrativa se hubiera de decidir nada previamente y como esencial al hecho que se perseguía. El Juez citaba, además del art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el 269 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, remitiéndose los autos y el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, y, por Real orden comunicada por la misma Presidencia, fueron enviados á este Consejo y su Sección de Estado y Gracia y Justicia, como ponente, resolvió pedir varios antecedentes, y así efectuado y unidos á los autos, se remitieron nuevamente al Consejo por Real orden de 11 de Mayo último, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 194 de la ley Municipal, que dispone que los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecu-

toriada fuesen absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional, consiste en haberse negado los Concejales interinos de Tarazona á dar posesión á los suspensos después de ser requeridos al efecto, una vez recaído sobreseimiento en una de las causas contra ellos instruidas, pero cuando todavía existía otra en estado de sumario sobre falsedad, según manifestó el Juez de instrucción en un telegrama dirigido al Gobernador civil de la provincia y ha confirmado después en el informe que sobre el particular se le ha pedido.

2.º Que siendo esto así, y existiendo en tramitación otra causa, no podían ser repuestos en sus cargos los Concejales suspensos, ni han incurrido en responsabilidad los interinos, por negarse á darles posesión de los mismos.

3.º Que según las disposiciones de la ley Municipal, corresponde á los Gobernadores la suspensión de los Regidores en los casos y con las limitaciones que la misma señala, sin que tengan derecho los suspensos, y contra quienes se hubiera formado causa, á pedir su reposición, hasta tanto que se haya dictado auto de sobreseimiento ó hayan sido absueltos, lo que no ha ocurrido en el caso presente, siendo, por lo tanto, uno de los en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—**MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 8 de Noviembre.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez municipal de Marchena, de los cuales resulta:

Que con fecha 12 de Diciembre de 1891 D. José Salvago García, vecino de la villa de Marchena, dedujo demanda en juicio verbal ante el Juzgado municipal de la misma contra D. Eduardo Fernández Arenas, Inspector de carnes en el Matadero público de la repetida villa, interesando le abonara éste la cantidad en que por peritos fuera tasada una vaca de su propiedad, que previo registro que tenía hecho en el Ayuntamiento, dejó de sacrifi-

carse en el expresado Matadero, estando en condiciones reglamentarias, el día 9 de aquel mes, por prohibición expresa del demandado, como tal Inspector, causándole con tal determinación la pérdida del valor de las carnes de dicha res, cuya curación por la lesión que padecía se hacía imposible, reclamando además los gastos y perjuicios que se le habían ocasionado, cuyo importe total consideraba no exceder de 250 pesetas, razón por la que sometía el asunto á la jurisdicción de aquel Juzgado.

Que admitida la demanda y convocadas las partes para la celebración del juicio solicitado, sin haberse éste terminado, el Gobernador de la provincia, á quien el Alcalde de Marchena, previa instancia del Inspector susodicho, había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, fundándose: en que el juicio promovido por D. José Salvago versaba sobre un asunto meramente administrativo y de la competencia exclusiva de las Autoridades de este orden. Citaba el Gobernador el art. 72 de la ley Municipal y el 3.º del reglamento de Mataderos de reses, aprobado por Real orden de 25 de Febrero de 1859:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho que había motivado la competencia envolvía sólo un acto de juzgar, facultad que estaba reservada por la ley á los Tribunales, pues tratándose únicamente de la indemnización de un perjuicio causado á un particular, siquiera fuera por un funcionario administrativo, con ocasión del ejercicio más ó menos acertado de sus funciones, á aquélla sólo tocaba hacer declaraciones en definitiva sobre tal extremo, reservando á sus superiores jerárquicos el poder discrecional de premiar ó nó sus acciones, según fueran ó dejaran de ser conformes con lo estatuido; que en el caso de autos no existía cuestión alguna previa que resolver, pues se reducía á la estricta aplicación de los artículos del reglamento del Matadero de aquella villa, como bases preestablecidas de un cuasi contrato, á los hechos que resultaban probados; que con la fiel aplicación de las bases del expresado reglamento, lejos de cometer los Tribunales intrusión en las facultades de la Administración activa, se coadyuvaba al cumplimiento del mismo en materia de indemnizaciones, reconociendo implícitamente á aquél todo el valor legal que pudiera tener; y finalmente, que siendo los artículos del reglamento referido las bases de un cuasi contrato que la Administración celebraba con un particular que ofrecía carnes para el abasto público, si aquél se creía lesionado

en sus derechos y tuviera la primera que resolver conforme ese cuasi contrato, se erigiría en Juez y parte de sus propios actos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que dice:

“Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular en cuanto tenga relación con los objetos siguientes.....: 2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del vecindario.”

Considerando que, si bien en la demanda que ha motivado el presente conflicto, sólo se interesa una mera indemnización de daños y perjuicios, es indudable que ésta, caso de haber lugar á ella, se derivaría del cumplimiento de un contrato ó servicio esencialmente administrativo que cae por su índole de lleno bajo las prescripciones del art. 72 de la ley Municipal, y en los que las Corporaciones municipales no obran como personas jurídicas, sino como entidades administrativas; siendo, por tanto, de la competencia de las Autoridades de este orden el conocimiento en ambas vías, gubernativa y contenciosa, del asunto de que se trata, así como del de todos aquéllos que de un modo ú otro guarden relación con alguno de los objetos en el referido artículo señalados.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—**MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 8 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Uno de los medios de fomentar la industria minera, felizmente desarrollada en España desde hace algunos años, es el de difundir aquellos conocimientos con que ha de ser más útilmente ejercida, procurando de tal modo secundar los esfuerzos de la actividad privada.

Respondiendo á esta idea, se ha atendido en varias ocasiones por el

Ministerio de Fomento, y dentro de las limitaciones impuestas por la situación del Tesoro, á la creación de centros de enseñanza en los que pudieran formarse funcionarios prácticos para auxiliar á los Ingenieros de Minas en los trabajos de explotación de las mismas.

Así se establecieron las Escuelas de Capataces de minas de Almadén, Mieres y Cartagena, y la de Vera, en la provincia de Almería, todas las cuales funcionan con regularidad y con los más felices resultados.

No es, sin embargo, todo lo numeroso que debiera el personal práctico de Minas, ni la difusión de la enseñanza necesaria para el engrandecimiento de las fuerzas vitales de la Nación ha alcanzado el grado que fuera de desear en armonía con la actividad desplegada por el incremento que el laboreo de las minas vá adquiriendo. Dificultades no fáciles de salvar han obligado en éste como en otros ramos que forman el vasto campo de acción del Ministerio de Fomento, á diferir para mejores tiempos el planteamiento de importantes reformas, cuya necesidad es tan imperiosa como sensible la limitación de los recursos necesarios al sostenimiento de los nuevos servicios que habrían de crearse respondiendo á aquella exigencia.

En tal situación, es altamente satisfactorio observar las nobles iniciativas de localidades como la de Linares, centro de operaciones mineras en la provincia de Jaen, al solicitar la creación de una Escuela de Capataces, ofreciendo contribuir en gran parte al sostenimiento de dicha enseñanza.

El Ministro que suscribe, interpretando los nobilísimos deseos de V. M., siempre entusiasta por todo cuanto contribuir pueda al mayor engrandecimiento de la Nación, cree de su deber secundar tan laudable impulso; y en su consecuencia, previo el favorable informe de la Junta superior facultativa de Minería, la cual á su vez ha oído á la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1892.—**SEÑORA:** A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la ciudad de Linares una Escuela de Capataces de Minas.

Art. 2.º La mencionada Escuela, que dependerá de la especial de Ingenieros de Minas, será servida por dos Profesores Ingenieros del Cuerpo, los cuales no disfrutarán

otra retribución que el sueldo correspondiente, según la categoría de cada uno.

Art. 3.º Serán de cuenta del Ayuntamiento de Linares el local y menaje de la citada Escuela, así como el personal subalterno encargado de su custodia.

Art. 4.º La Escuela se regirá por el reglamento vigente para la que existe en la actualidad en la provincia de Almería, establecida en la ciudad de Vera por Real orden de 1.º de Enero de 1890, modificado tan sólo dicho reglamento en aquéllo que se opone al presente decreto.

Dado en Palacio á dieciocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—**MARÍA CRISTINA.**—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta del día 19 de Noviembre.)

Comisión general Española para la Exposición Universal de Chicago.—Comisión ejecutiva.—Circular número 8.—Reglas para la inscripción de los expositores de caldos y tejidos.

Ha llamado la atención de esta Comisión general el hecho de que algunos expositores que se proponen presentar en la Sección española de la Exposición Universal de Chicago determinadas clases de productos, como caldos y tejidos, solicitan la admisión con aquel fin de cantidades muy superiores á las que consiente toda exposición, donde lo que se desea es simplemente la presentación de muestras que den á conocer la clase, calidad y demás circunstancias reclamadas por el consumo y el comercio.

De no poner un límite á estas admisiones es evidente que se desnaturalizaría el objeto del Certamen, gravándose además al Estado, sin justo motivo para ello, con un gasto de gran importancia en el caso de que se llevasen á Chicago y se devolviesen los productos de su cuenta.

Tanto por ésto, pues, cuanto por que la limitación del espacio disponible para exponer los mencionados productos no permitiría, aunque se intentase, la colocación de grandes cantidades de los mismos si se repitieran los ingresos de esta clase, sin que el interés y provecho de unos cuantos se sobrepusiese, bien injustamente por cierto, al de los demás expositores, cuando todos tienen el mismo derecho á ser admitidos en el Certamen, la Comisión general ha creído conveniente dictar sobre el particular las reglas siguientes:

1.º A los expositores de caldos que deseen que el Gobierno les pague los gastos de portes y fletes de ida y vuelta á Chicago, no se les admitirá más que el máximo de seis muestras de cada clase y calidad, acondicionadas en botellas ó vasijas pequeñas de ordinario uso.

Para los que se costeen el mueble de instalación convenientemente decorado, este número podrá aumentarse hasta el que exija el relleno del mismo, siempre que presenten el correspondiente proyecto trazado con arreglo á lo que se dispone en el lugar correspondiente de las *Cédulas de inscripción* (instalación y emplazamiento), y sea éste aceptado por la Comisión provincial.

2.º Las solicitudes de los productores que deseen presentar los caldos en vasijas ó recipientes de gran capacidad, sin muebles propios y en cantidad superior á la determinada en la regla precedente, deberán ser remitidas por la Comisión provincial, debidamente informadas, á esta general, para que en vista del terreno ó espacio disponible, resuelva esta última en definitiva lo que sea más justo y conveniente, entendiéndose siempre que en el caso de que se trata, el expositor, si es admitido como tal, deberá sufragar de su cuenta los gastos de porte y fletes de ida y vuelta á Chicago.

3.º En clase de tejidos, debe entenderse que las muestras de telas de algodón, lana, seda, etc., deben consistir en trozos no menores de cinco metros, y de dos en adelante para los paños, sin que el máximo en unos y otros exceda de una pieza, y aun esto último sólo en el caso de que hayan de emplearse para adorno de la instalación.

Lo más recomendable es la presentación de muestrarios en forma de cuadernos, con indicación del precio de la unidad de medida, sin olvidar el uso de rotulillos que, además de todos los datos comerciales, indiquen claramente la procedencia del producto.

4.º Para la aceptación de productos que no se ajusten á lo determinado en las reglas anteriores, las Comisiones provinciales consultarán con la general antes de resolver definitivamente sobre la admisión de los mismos.

Ruego á V. S. que tenga la bondad de acusar recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1892.—El Presidente, El Marqués de Alcañices.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión provincial de Palencia para la Exposición Universal de Chicago.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Cédula de citación.

En providencia de hoy, dictada en sumario que se instruye en este Juzgado y mi Escribanía por abusos deshonestos, contra Mariano Fernández Palaciú (a) Viruela, se ha acordado que en término de diez días, contados desde la inserción de ésta en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia, comparezca en el mismo, planta baja del Palacio Con-

historial de esta Ciudad, Nicasio de la Presa, vecino que fué de Mazariegos, luego de Meneses y hoy en ignorado paradero, á prestar declaración y como padre del perjudicado Cándido ofrecerle dicho procedimiento por si quiere ó nó ser en él parte, apercibido que sino lo verifica en ese término se procederá con arreglo á derecho, parándole el perjuicio que haya lugar. Y con el fin de que sirva de citación y llegue á conocimiento del Nicasio de la Presa, expido esta cédula original, que firmo en Palencia á diecinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Escribano, Isidoro Páramo.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó anunciar vacante la plaza de Guarda municipal del campo de esta villa, con la dotación anual de 375 pesetas, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría municipal en el improrrogable término de quince días, á contar desde la fecha en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; advirtiendo que el que resulte agraciado no entrará á desempeñar dicho cargo hasta 1.º de Enero inmediato.

Autillo de Campos 21 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Emiliano Castellanos.

Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el primer trimestre del año económico actual, formado en cumplimiento del art. 109 de la ley Municipal vigente.

Día 1.º de Julio de 1892.

Presidencia del Alcalde D. Manuel de la Fuente Gómez. No se tomaron acuerdos por no haber concurrido suficiente número de Señores Concejales, levantándose la sesión.

Día 3.

Presidente el Sr. Alcalde Sr. de la Fuente Gómez. Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior, después de la lectura de los *Boletines Oficiales* recibidos desde la última sesión. El Ayuntamiento acordó aprobar definitivamente el reparto de la contribución territorial del actual ejercicio por no haberse presentado reclamaciones. También fueron aprobadas la distribución de fondos municipales de este mes, balance de operaciones de contabilidad y el extracto de cuenta trimestral del cuarto trimestre del

ejercicio último, levantándose la sesión.

Día 10.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Manuel de la Fuente Gómez. El Ayuntamiento acordó, previa su lectura, aprobar el acta de la anterior, después de la lectura de los *Boletines Oficiales* recibidos desde la última sesión, y últimamente proceder á la derrama del reparto de municipales en conformidad al presupuesto aprobado para el actual ejercicio, y verificado sin reclamaciones, se levantó la sesión.

Día 15.

Presidente el Alcalde Sr. de la Fuente Gómez. Dió comienzo la sesión por la lectura del acta de la anterior, fué aprobada; quedando enterado del contenido de los *Boletines Oficiales* recibidos desde la última sesión; por último, quedar enterados de estar terminada la recomposición de caminos vecinales del distrito, levantándose la sesión.

Día 22.

Presidencia del Sr. Alcalde Señor de la Fuente Gómez. Previa su lectura, fué aprobada el acta de la anterior; dada cuenta de los *Boletines Oficiales* recibidos desde la última sesión quedó enterado el Ayuntamiento, levantándose la sesión.

Día 29.

Constituido el Ayuntamiento bajo la presidencia del Alcalde Sr. de la Fuente Gómez, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior. Dada lectura de los *Boletines Oficiales* recibidos desde la última sesión, quedando enterado el Ayuntamiento. Acordando aprobar el reparto de municipales sin reclamación, levantándose la sesión.

Día 5 de Agosto.

Reunido el Ayuntamiento y presidido por el Alcalde Sr. de la Fuente Gómez, acordó aprobar, previa lectura, el acta de la anterior, quedando enterado de la lectura de los *Boletines Oficiales* recibidos desde la última sesión. Aprobar la distribución de fondos municipales de este mes y el balance de operaciones de contabilidad; también fué aprobado el extracto de acuerdos tomados por esta Corporación durante el segundo semestre del ejercicio último, levantándose la sesión.

Día 12.

Presidente el Alcalde Sr. de la Fuente Gómez. No se tomaron acuerdos por no haber concurrido suficiente número de Sres. Concejales, levantándose la sesión.

Día 19.

Presidencia del Alcalde Sr. de la Fuente Gómez. Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior. El Ayuntamiento acordó: Quedar enterado de la lectura de los *Boletines Oficiales* recibidos desde la última sesión. Proceder á la recomposición del

punto del río de Castillería, nombrando una Comisión para que diferencien acerca de las maderas necesarias y qué pueblos vienen obligados á prestarlas, levantándose la sesión.

Día 26.

Presidente el Alcalde Sr. de la Fuente. No se tomaron acuerdos por no haber concurrido suficiente número de Sres. Concejales, levantándose la sesión.

Día 28.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Manuel de la Fuente. El Ayuntamiento acordó, previa lectura, aprobar el acta de la anterior; quedando enterado de los *Boletines Oficiales* recibidos desde la última sesión; previa reclamación de los vecinos en demanda de auxilios para atender en parte á remediar las desgracias sufridas por la casi total pérdida de la cosecha, calculando los perjuicios en 42.500 pesetas, cuyos perjuicios vienen causados por las heladas y pedriscos, acudir en demanda de estos auxilios al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación por conducto del Sr. Gobernador, pidiendo algún socorro de las 200.000 pesetas destinadas á socorrer siniestros agrícolas; solicitar siete árboles roble para recomponer el puente de Castillería, acordando el pago por cuenta de los fondos municipales, levantándose la sesión.

Día 2 de Setiembre.

Presidió el Alcalde Sr. de la Fuente Gómez. El Ayuntamiento acordó aprobar el acta anterior; quedando enterado de la lectura de los *Boletines Oficiales* recibidos desde la última sesión, y últimamente aprobar la distribución mensual de fondos para este mes y el balance de operaciones de contabilidad, levantándose la sesión.

Día 9.

No se tomaron acuerdos por no haber asistido suficiente número de Sres. Concejales.

Día 16.

Por no haber concurrido suficiente número de Sres. Concejales no se tomaron acuerdos, levantándose la sesión.

Día 23.

Presidencia del Alcalde Señor de la Fuente Gómez. El Ayuntamiento acordó, previa la correspondiente lectura, aprobar el acta de la anterior; quedando enterado de la lectura de los *Boletines Oficiales* recibidos desde la última sesión; por asuntos de su casa conceder al Señor Alcalde quince días de licencia, previo el correspondiente permiso del Sr. Gobernador, levantándose la sesión.

Día 30.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Manuel de la Fuente Gómez. El Ayuntamiento acordó aprobar el

acta de la anterior, previa la oportuna lectura; quedar enterado de la lectura de *Boletines Oficiales* recibidos desde la última sesión; también se dió cuenta de una atenta comunicación del Sr. Gobernador civil concediendo siete robles para el puente de Castillería; informar favorablemente una instancia promovida por la Junta administrativa de Estalaya, presentada por el Concejil Sr. Cuevas, para que se concedan al vecindario de dicho pueblo 40 árboles roble, y á petición del mismo que el pueblo de Estalaya queda libre de dar maderas para el puente de Castillería en lo sucesivo, levantándose la sesión.

Celada de Robledo 29 de Octubre de 1892.—El Secretario, Pedro Diez Llorente.

El precedente extracto ha sido aprobado en sesión pública de hoy 18 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Manuel de la Fuente.—Por acuerdo de la Corporación municipal, El Secretario, Pedro Diez Llorente.

Anuncios particulares.

PASTOS.

Se arriendan los de la *dehesa de Villandrando*, situada en término de Cordovilla la Real, y los del *Soto Albures* en el de Villamuriel de Cerrato.

Dirigirse á Victoriano Calvo Cea, calle de San Juan, núm. 31, Palencia. 8—10

PASTOS EN RENTA.

Se hace de los del Coto redondo de Nuestra Señora de Mañino, sito en término municipal de Sotobañado de Boedo (en esta provincia), bastantes para 1.000 cabezas de ganado lanar.

Quien se interese en su arriendo puede dirigirse en Santillana de Campos á D. Martín Delgado, ó á D. Félix Arroyo, en Palencia, Mazorqueros, 1. 2—8

Se arriendan todos los pastos del ex-convento de Santa Cruz, jurisdicción de Rivas (Palencia), propiedad del Sr. D. Mariano Osorio. Los que deseen interesarse en dicho arriendo pueden dirigirse al apoderado D. Andrés Carriazo, vecino de Dueñas, quien les enterará del pliego de condiciones y demás antecedentes. 7—8

ARRIENDO DE PASTOS

PARA GANADO LANAR.

Se arriendan los de la *dehesa del Rebollar*, jurisdicción de Hontoria de Cerrato, de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de Ofiate; las personas que quieran tomar dicha dehesa en arriendo pueden tratar con D. Francisco Barrera, vecino de Cevico de la Torre, ó D. Epifanio Diez, en Carrión, donde verán las condiciones del contrato y podrán convenirse en el precio. 5

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.